

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-009-2021-00178-00
Accionante	MARÍA ARELIS PERALTA LÓPEZ
Accionado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA
Asunto	FALLO DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **María Arelis Peralta López**, en nombre propio, contra el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social– DPS** y el **Fondo Nacional de Vivienda– Fonvivienda**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1. Petición

Mediante acción de tutela, la señora **María Arelis Peralta López**, actuando en nombre propio, solicita la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, que estima vulnerado por el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social– DPS** y por el **Fondo Nacional de Vivienda– Fonvivienda**, al no haber emitido respuesta a las peticiones formuladas el 18 y 25 de mayo de 2021, respectivamente, relacionadas con el subsidio y adjudicación de vivienda.

2. Situación fáctica.

En síntesis, la tutela se fundamenta en los siguientes hechos relacionados con la accionante:

- Que el 18 de mayo de 2021, interpuso petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, solicitando su inscripción inmediata para el otorgamiento del subsidio de vivienda como víctima de desplazamiento forzado.

- Que el 25 de mayo de 2021, radicó petición ante Fonvivienda, con un objeto similar al señalado en la petición del DPS.
- Que se encuentra en estado de vulnerabilidad y, es cabeza de familia.
- Que ni el DPS ni Fonvivienda se han manifestado de fondo respecto a las peticiones.
- Que, a la fecha no se le ha inscrito en los programas de vivienda gratis o subsidio.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante Auto del 21 de junio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social– DPS** y al **Fondo Nacional de Vivienda– Fonvivienda**, remitiéndoles traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa sobre el presente asunto.

3.2. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL, con oficio de fecha 23 de junio de 2021, rindió el informe requerido, en el que indicó que esa entidad no incurrió en actuación u omisión que generara amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante, por cuanto verificado el sistema de gestión documental de la entidad, encontró que la petición que se allega como prueba en el escrito de tutela fue radicada con No. E-2021-2203-129124 del 18 de mayo de 2021, y que la entidad dio respuesta mediante oficio No. S-2021-3000-201991 del 2 de junio de 2021, enviado al correo electrónico danielfelipeperalta98@gmail.com, aportando la captura de pantalla del seguimiento a la comunicación referida.

Advierte que, a la accionante se le informó que su petición fue trasladada por competencia mediante oficio con radicado No. S-2021-2002-194251 del 21 de mayo de 2021, comunicación recibida como consta en la planilla de envío No. RA316928445CO de la empresa 4-72; y que, con ocasión de la presente acción, nuevamente le fueron remitidas las comunicaciones anteriormente referidas al correo electrónico, enunciado en el escrito de tutela.

Finalmente, adujo que a la accionante se le dio a conocer todas las generalidades del programa, ofreciendo respuesta puntual sobre sus inquietudes de acuerdo a las competencias de Prosperidad Social, por lo cual considera que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar frente a dicha entidad, solicitando denegar el amparo constitucional y/o desvincular al DPS.

3.3. EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA– FONVIVIENDA, dentro de la oportunidad procesal concedida para rendir su informe, señaló que, al revisar el número de identificación de la accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar no se ha postulado a ninguna convocatoria realizada por Fonvivienda y que la postulación es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esa entidad, entendiéndose por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad.

Adicionalmente, destaca que, consultada la Base de Potenciales Beneficiarios de Prosperidad Social, se pudo establecer que el hogar, a la fecha, no ha sido seleccionado por Prosperidad Social como potencial beneficiario del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie.

Enfatiza que, corresponde a Fonvivienda dar apertura a las Convocatorias para que los hogares potencialmente beneficiarios del SFVE se postulen, lo que solo puede hacerse cuando Prosperidad Social los habilite para tal fin.

Puntualmente, respecto de la petición relacionada en el escrito de tutela, informó que una vez consultado el sistema de gestión documental de la entidad se encontró una petición presentada por la accionante, a la cual se le dio el radicado: No. 2021ER0066528, y que fue resuelta mediante comunicación con radicado 2021EE0063394, remitida a la dirección electrónica que aportó en la solicitud, esto es: danielfelipeperalta98@gmail.com; considerando así la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

4. Pruebas

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

- 4.1.** Copia de la petición radicada por la accionante ante el Fondo Nacional de Vivienda– Fonvivienda, con radicado y fecha ilegible, mediante la cual solicitó: **i)** información sobre cuando se le iba a inscribir al programa de vivienda; **ii)** que se le concediera la inscripción al subsidio de vivienda, **iii)** que se le indicara una fecha cierta del otorgamiento del subsidio de vivienda; **iv)** que se le inscribiera en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, **v)** que se le asignara una vivienda del programa “II fase de vivienda gratuita”, **vi)** que se le informara si hacía falta algún documento para acceder a la vivienda, **vii)** que se le informara si se le incluía en el programa “II fase de vivienda gratuita” como víctima de desplazamiento forzado, y **viii)** que en caso de que hiciera falta alguna inscripción, documentación o requisito, se diera traslado para cumplirlo.
- 4.2.** Copia de la petición radicada por la accionante, con número E-2021-2203-129124 del 18 de mayo de 2021, ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por medio de la cual solicitó información en términos similares a los formulados ante Fonvivienda.
- 4.3.** Copia del Oficio N° S-2021-2002-194251, del 21 de mayo de 2021, suscrito por el Coordinador GIT participación ciudadana del Departamento de la Prosperidad Social y dirigido a la accionante, donde le comunicó la remisión de la solicitud al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, a la Unidad para la Atención de las Víctimas y Secretaría Distrital del Hábitat, por considerar que lo solicitado es competencia de las mismas.
- 4.4.** Inserción de la guía No.316928445CO de 472 a través de la cual se envió el oficio precitado a la accionante y a las entidades a quienes se efectuó la remisión.
- 4.5.** Copia del Oficio N° S-2021-3000-201991, del 2 de junio de 2021, suscrito por el subdirector general para la superación de la pobreza del Departamento Administrativo de Prosperidad Social y dirigido a la petente donde le comunica, que el hogar representado por ella fue incluido en listado de potenciales beneficiarios del programa de Vivienda Gratuita para el proyecto de vivienda ejecutado en Soacha– Cundinamarca; sin embargo, destaca que si los hogares que son identificados como potenciales no se presentan a la convocatoria adelantada por Fonvivienda, no se habilitarán para continuar en el proceso de

selección. Igualmente le expuso a la peticionaria el procedimiento que debía ser adelantado conforme a las normas pertinentes.

- 4.6. Inserción de la captura de pantalla del seguimiento a la petición con constancia de cierre por respuesta, la cual se envió a la accionante al e-mail que suministró para ello: danielfelipeperalta98@gmail.com.
- 4.7. Oficio No. 2021EE0063394 del 11 de junio de 2021, suscrito por el Coordinador del Grupo de Atención al Usuario y Archivo, con el cual Fonvivienda, en razón al presente trámite constitucional remitió respuesta a la accionante informándole sobre el subsidio familiar de vivienda a la población desplazada, atendiendo cada uno de los puntos de su requerimiento, aclarándole que dicha entidad había adelantado convocatorias en los años 2004, 2007 y 2011, dentro de las cuales el hogar representado por la petente no se postuló.
- 4.8. Inclusion de la captura de pantalla del envío del Oficio 2021EE0063394 del 11 de junio de 2021, efectuado por Fonvivienda, el 22 de junio de 2021, al correo electrónico: danielfelipeperalta98@gmail.co.
- 4.9. Inserción del pantallazo correspondiente al envío de los Oficios S-2021-2002-194251 y S-2021-3000-201991, efectuado por el DPS con ocasión a la tutela, el 23 de junio de 2021, al correo electrónico suministrado por la accionante, esto es: danielfelipeperalta98@gmail.com.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las

personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y debido a su naturaleza, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Ahora, si bien la accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de petición, vivienda digna, mínimo vital e igualdad, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS y del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda-, a responder las solicitudes relacionadas con la inscripción al programa para el subsidio de vivienda.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; iv) Del derecho a la vivienda digna y subsidios para la población desplazada; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

3. Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**¹, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo:

“(…)

Sin embargo, en el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación² ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión³; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

El derecho de petición. Reiteración jurisprudencial

(…)

28. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha entendido, de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

“el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”⁴

Por lo tanto, al dar una respuesta, las entidades administrativas deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Se vulnera el derecho de petición cuando se vence el término sin respuesta o, cuando oportunamente respondida, no se cumplen los requisitos antes enunciados –oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la

¹ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Sentencia SU-254 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas). Cita inter texto original

³ Sentencia T-086 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Cita inter texto original

⁴ Sentencia T-372 de 1995. (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Reiterada en la sentencia C-951 de 2014 (M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez) que estudió la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Cita inter texto original

solicitud-. Lo anterior, no implica la aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta con una respuesta escrita⁵.

29. Por otro lado, esta Corporación ha entendido que el derecho de petición es un instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, al respecto ha manifestado:

"(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.(...)"

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.'⁶

30. En conclusión, las autoridades tienen la obligación de suministrar una respuesta clara, oportuna, congruente y de fondo a las solicitudes realizadas por los ciudadanos, especialmente, a las víctimas en busca de información sobre los beneficios de los cuales son acreedores.

(...)"

3.1. De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente, respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiariedad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

⁵ Sentencia T-146 de 2012. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Cita inter texto original

⁶ Sentencias T-307 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda) y T-159 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Cita inter texto original

En tal sentido, la Corte Constitucional, concluyó, entre otras en la Sentencia T-488/17, Magistrada sustanciadora: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, que:

“(...) en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial a la accionante y verificar que éste se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones⁷.”

3.2. El derecho petición de las personas desplazadas.

En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados ha dicho la Corte: *“(...) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados**”⁸*

3.3. Requisitos formales y materiales del derecho petición.

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Cabe anotar además que, el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo

⁷ Sentencias T-662 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. (Cita inter texto original)

⁸ T-112 de 2015 M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio

reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz a la peticionaria; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en Sentencia T– 043 de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla, dispuso:

“(...) Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado⁹

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹⁰ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta¹¹. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹²”

(...)”

Cabe anotar, que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe**

⁹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. (Cita inter texto original)

¹⁰ “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. La accionante interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.” (Cita inter texto original)

¹¹ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado a la accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.” (Cita inter texto original)

¹² “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que, si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).” (Cita inter texto original)

ser informado de forma eficaz a la peticionaria; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

3.4. Del derecho a la vivienda digna y subsidios para la población desplazada.

En relación con el carácter fundamental de aplicación inmediata otorgado al derecho a la vivienda digna respecto a la población en desplazamiento, la Corte Constitucional ha afirmado que el mismo deviene no solo de instrumentos de derechos humanos internacionales sino del ordenamiento interno que imponen al Estado su protección. Por ejemplo en la Sentencia T-188/16. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa, aclaró:

“(…)
El derecho a la vivienda digna de la población desplazada es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que ha sido desarrollado a través de instrumentos internacionales e internamente por vía jurisprudencial, legislativa y reglamentaria, siendo un imperativo para el Estado su protección y salvaguarda
“(…)”

De otra parte, previamente, en la Sentencia T-628 de 2015, magistrado ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Corte se refirió sobre el alcance y contenido del derecho a la vivienda digna para población desplazada y la evolución de los subsidios, argumentación que por su importancia se transcribe, pese a su extensión, así:

“(…)”
3.4.1. Alcance y contenido

3.4.1.1. De acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política “[t]odos los colombianos tienen derecho a [una] vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.” Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte, como aquél dirigido a satisfacer la necesidad de disponer de un sitio propio o ajeno, que sirva como lugar de habitación en el cual se garanticen unas condiciones mínimas, para que quienes residan allí, puedan cumplir dignamente su proyecto de vida¹³.

De acuerdo con las consideraciones expuestas en la Sentencia T-014 de 2014¹⁴, se tiene que desde sus primeros pronunciamientos este Tribunal ha considerado que el

¹³ Véanse, entre otras, las Sentencias T- 958 de 2001, T-791 de 2004, T-573 de 2010 y T-019 de 2014. (Cita inter texto original)

¹⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. (Cita inter texto original)

derecho a una vivienda digna hace parte de los derechos económicos, sociales y culturales, que se caracterizan por tener una naturaleza eminentemente prestacional que está a cargo del Estado y que necesitan para su aplicación de un desarrollo legislativo previo. Específicamente se ha dicho que: “el derecho a la vivienda digna es un derecho de carácter asistencial que requiere un desarrollo legal previo y que debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin, sin olvidar que su aplicación exige cargas recíprocas para el Estado y para los asociados que pretendan beneficiarse de los programas y subsidios. Así, las autoridades deben facilitar la adquisición de vivienda, especialmente en los sectores inferiores y medios de la sociedad, donde aparece detectado un déficit del servicio; para tal efecto los particulares deben cumplir con los requisitos establecidos por la ley.”¹⁵

3.4.2. Evolución normativa en materia de subsidios de vivienda de interés social

3.4.2.1. Desde la expedición de la Ley 3ª de 1991, se enfocó el desarrollo de la política pública de vivienda a través del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, del cual hacen parte las entidades del sector público y privado que cumplen funciones en materia de financiación, mejoramiento, habilitación, construcción, reubicación y legalización de títulos de vivienda de interés social. Dentro del citado sistema se estableció al subsidio de vivienda como método de financiación, consistente en un aporte estatal, en dinero o en especie, dirigido a personas que carecen de recursos económicos suficientes para adquirir una vivienda o mejorarla.

Con posterioridad, y en respuesta a la grave situación generada con ocasión del desplazamiento forzado interno, se expidió la Ley 387 de 1997 “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.” Más allá de crear el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, en esta ley se radicó en el Instituto Nacional de la Reforma Urbana INURBE, la competencia para desarrollar programas especiales de vivienda dirigidos a atender las necesidades de la población desplazada.

3.4.3. Subsidio de vivienda familiar en especie. Procedimiento para su asignación

3.4.3.1. Con el objeto de superar las dificultades ya indicadas, se expidió **la Ley 1537 de 2012¹⁶, en la cual se creó el subsidio de vivienda familiar en especie, como una ayuda a los beneficiarios que cumplen los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional, los cuales deberán estar guiados a beneficiar en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:** “a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, **b) que esté en situación de desplazamiento**, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.”¹⁷
(...)” (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

¹⁵ Sentencia T-495 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. (Cita inter texto original)

¹⁶ “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.” (Cita inter texto original)

¹⁷ Ley 1537 de 2012, art. 12. (Cita inter texto original)

4. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante María Arellis Peralta López, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por parte del **Departamento Administrativo de Prosperidad Social** y del **Fondo Nacional De Vivienda** al no haber dado respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 18 y 25 de mayo de 2021, respectivamente, mediante las cuales solicitó información acerca de la inscripción para el subsidio de vivienda, argumentos que se proceden a estudiar, así:

- **De la petición formulada ante el Departamento Administrativo de Prosperidad Social.**

Se encuentra demostrado que, el 18 de mayo de 2021, con número E-2021-2203-129124, la accionante solicitó al Departamento Administrativo de Prosperidad Social, lo siguiente:

(...)

1 - Se me de información de cuando me van a inscribir al programa de vivienda.

2. Se CONCEDA la inscripción al subsidio de vivienda y obtener el subsidio.

3. Se de una fecha cierta de cuando puedo contar con la inscripción al subsidio de vivienda. Como REPARACIÓN PRACIAL para personas víctimas del conflicto armado.

4. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. REPARANDOME PARCIALMENTE de acuerdo a la ley de víctimas.

5. Se me asigne una vivienda del programa de II FASE DEVIVIENDA que ofreció el estado.

6. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a ta vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.

7. Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDA como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

8- en caso de hacerme falta alguna inscripción. documentación o cualquier requisito. Favor dar traslado a esa entidad para cumplir con ese requisito. (...)" (SIC)

A su turno, el Departamento Administrativo de Prosperidad social, informó a este Despacho que la petición presentada por la accionante, fue atendida con los Oficios S-2021-2002-194251 del 21 de mayo de 2021 y S-2021-3000-201991 del 2 de junio de 2021, el primero remitiendo a las autoridades que consideraba competentes, a saber Fonvivienda, UARIV y Secretaría Distrital del Hábitat; y el segundo informando a la petente sobre el procedimiento para inscripción al subsidio de vivienda; además, con ocasión a la tutela, el 23 de junio de 2021, se remitieron nuevamente ambos oficios al correo electrónico suministrado por la accionante, esto es:

danielfelipeperalta98@gmail.com, coincidente con el consignado en la acción de tutela.

Además, el DPS remitió copia del Oficio N° S-2021-2002-131794, del 05 de marzo de 2021, que dirigió a la accionante, para comunicarle la remisión de su solicitud al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda y a la Unidad para las Víctimas, por considerar que lo solicitado es competencia de dichas entidades.

Con dicho informe se adjuntó copia del citado oficio, expedido por el Subdirector General para la Superación de la pobreza del DPS y remitido a la accionante, donde puntualmente se le comunicó que el hogar representado por ella fue incluido en listado de potenciales beneficiarios del programa de Vivienda Gratuita para el proyecto de vivienda ejecutado en Soacha– Cundinamarca; sin embargo, destacó que si los hogares que son identificados como potenciales no se presentan a la convocatoria adelantada por FONVIVIENDA, no se habilitarían para continuar en el proceso de selección. Igualmente le expuso a la peticionaria el procedimiento que debía ser adelantado conforme a las normas pertinentes.

En conclusión, respecto del DPS, carece de fundamento la tutela presentada por la accionante, por cuanto para la fecha de su interposición ya le había sido respondido de fondo lo solicitado, por lo que, ante la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición, se negará el amparo solicitado en cuanto a esta entidad.

- De la petición formulada ante Fonvivienda.

En cuanto a la accionada Fonvivienda, tenemos que con su contestación e informe, la citada entidad allegó la expedición del oficio con radicado No. 2021EE0063394 del 11 de junio de 2021, en el que asevera que dio respuesta a la accionante, informándole sobre el subsidio familiar de vivienda a la población desplazada, atendiendo cada uno de los puntos de su requerimiento, aclarándole que dicha entidad había adelantado convocatorias en los años 2004, 2007 y 2011, dentro de las cuales el hogar representado por la petente no se postuló.

Cabe destacar que, en la captura de pantalla del envío del Oficio 2021EE0063394 del 11 de junio de 2021, efectuado por Fonvivienda, el 22 de junio de 2021, se anota que fue remitido al correo electrónico: [danielfelipeperalta98@gmail.co](mailto:danielfelipeperalta98@gmail.com), el cual no

corresponde exactamente al suministrado por la accionante pues es evidente la omisión de la “m” en el “.com”.

Sin embargo, en este punto, es relevante mencionar que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días hábiles siguientes a su radicación.

Dichos plazos fueron flexibilizados por el Decreto 491 de 2020, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial de la enfermedad Covid –19.

Bajo la egida del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 se estableció la ampliación de términos para atender las peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Por lo tanto, se advierte que desde la radicación de la petición ante Fonvivienda -25 de mayo de 2021- según lo informado por la accionante, a la fecha de presentación de la demanda -18 de junio de 2021-, **no había transcurrido** el término de 30 días para resolver la petición en interés particular, entendiendo que el término dispuesto, también se vio afectado por el Decreto 491 de 2020.

Así las cosas, de acuerdo con la ampliación de términos realizada por el Decreto 491 de 2020, los 30 días (que se cuentan hábiles, conforme al artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913)), empezaron a correr desde el día siguiente a la radicación de la petición, es decir, el 26 de mayo de 2021, habiéndose cumplido hasta la fecha de presentación de la demanda, dieciséis (16) de los treinta (30) días concedidos.

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que en el transcurso de la presente acción, Fonvivienda dio respuesta a la petición de la accionante, pero la remitió a un correo electrónico errado, deberá notificarla en debida forma, pues tal situación hace parte del núcleo esencial del derecho reclamado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, al disponer: *“La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además (...) que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”*¹⁸

Conforme a lo reseñado en precedencia, resulta claro que la petición formulada por la accionante ante el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, fue debidamente resuelta, mientras que la radicada en Fonvivienda, si bien fue contestada en el trámite de la presente acción, fue remitida a un correo que no corresponde al informado por la accionante, lo que implica una vulneración al derecho fundamental de petición.

En tal sentido, negará el amparo incoado respecto del Departamento Administrativo de Prosperidad Social, en tanto se determinó que la respuesta emitida por dicha entidad, cumple con los cuatro presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para considerar atendido el derecho de petición, pues fue congruente, de fondo y debidamente comunicada a la accionante, tal como se corrobora con los documentos obrantes dentro del expediente. *Contrario sensu*, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición respecto de Fonvivienda, para que proceda a notificar en debida forma su respuesta a la accionante.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Luis guillermo guerrero perez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición solicitado por la señora María Arelis Peralta López, contra el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición solicitado por la señora María Arelis Peralta López, identificada con cédula de ciudadanía No.28.576.434, respecto de la petición elevada ante **Fonvivienda**, conforme a lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al **Coordinador del Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda**, o quien haga sus veces, que **en un término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a notificar en debida forma el Oficio 2021EE0063394 del 11 de junio de 2021, a la accionante señora **María Arelis Peralta López**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.576.434, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

QUINTO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Radicación: 11001-33-35-009-2021-00178-00

Proceso: Acción de tutela

Accionante: María Arellis Peralta López

Accionada: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS y Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda.

SEXTO: DESANOTAR las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

NBM

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e62b71bd0d7c7a6415c0c09632be36ed64eb68b45654cf3645974038e4958a0

Documento generado en 30/06/2021 10:10:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>